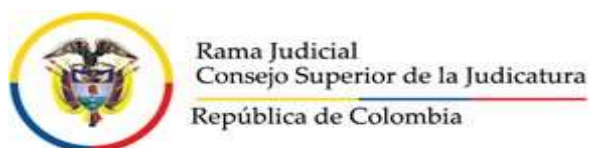


Al Despacho de la Señora Jueza para lo que se sirva
proveer. Lebrija, 16 de septiembre de 2020

Martha Cecilia Sánchez
Castellanos Secretaria



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lebrija, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte

Se procede a decidir sobre la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandante, en cuanto a corregir el auto de terminación de proceso de fecha 27 de agosto del año en curso, toda vez que se dejaron las medidas que afectan los bienes de la parte demandada, a un proceso que se encuentra archivado por desistimiento tácito; siendo lo correcto dejar el remanente al proceso ejecutivo No. 2008-01236-01 adelantado en el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Sentencias de Bucaramanga, por Financiera Comultrasan en contra de Martha Eugenia Martínez Zarate y otra, en razón al oficio de remanente No. 3569 del 31 de mayo de 2019.

CONSIDERACIONES:

Con auto de agosto 27 de 2020 se decretó la terminación del proceso, ordenando levantar medidas cautelares dejándolas a disposición del ejecutivo radicado No. 2010 – 0034 adelantado en el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga por Cooperativa El Futuro Ltda., en contra de Martha Eugenia Martínez Zárate, en virtud del oficio No. 4366 de agosto 10 de 2019 y en atención a lo ordenado en providencia de noviembre 22 de 2010.

Por lo anterior, no se tomó nota del embargo del remanente solicitado por el Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, mediante oficio No. 3569 de abril 30 de 2019, correspondiente al proceso ejecutivo No. 2008-01236-01 adelantado por Financiera Comultrasan en contra de Martha Eugenia Martínez Zárate y otra, a través de auto del 15 de julio de 2019, notificado a las partes en estados el 16 de julio del mismo año, sin que contra aquella decisión se interpusiera recurso alguno.

Entonces no puede prosperar la petición de la actora, pues este estrado nunca fue informado de la terminación del proceso por parte del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga, por lo que al declararse la terminación debía dejarse por cuenta de ese, pues aún no se había levantado la medida, siendo hasta esta fecha que se tiene conocimiento de ello según lo afirmado por la apoderada del demandante, quien no

informó a su debido tiempo esta situación; así como tampoco ese Despacho Judicial envió comunicación alguna para efectos de levantar la orden del remanente.

Debió entonces la demandante, una vez le fue notificado el auto del 15 de julio de 2019, informar a este Despacho que el proceso del Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga se encontraba terminado, allegando la certificación correspondiente, y a su vez debió solicitar el levantamiento de dicho remanente para proceder a inscribir el que ahora peticiona, sin embargo, como quiera que aquello no se hizo en oportunidad debida, y estando el auto de terminación del presente proceso ejecutoriado, no se puede acceder a la petición incoada.

Así las cosas, se reitera que, teniendo en cuenta que la providencia de la cual se pide adición o corrección, se encuentra debidamente ejecutoriada pues no fue objeto de recurso, se niega la solicitud elevada por la apoderada de la Financiera Comultrasan.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**JUDITH NATALIE GARCIA GARCIA
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE LEBRIJA-
SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ccba44a3c74b8a8e153c69f751124d4edc586c90a2a29bf8cfe1350e448b1cc

Documento generado en 14/09/2020 05:17:15 p.m.